✠

PRAGMATICA,

QUE SU MAGESTAD HA MANDADO PUBLICAR,

para que de oy en adelante no se dè curso à Breve, Bulla, Rescripto, ò Carta Pontificia, que establezca Ley, Regla, ù Observancia general, sin que conste haverla visto su Real Persona, y que los Breves, ò Bullas de Negocios entre Partes, se presenten al Consejo por primer passo en España.

Año  1762.

EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impressor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

PRAGMATICA,

QUE SU MAGESTAD

HA MANDADO PUBLICAR, para que de oy en adelante no se dé curso á Breve, Bulla, Rescripto, ó Carta Pontificia, que establezca Ley, Regla, ú Observancia general, sin que conste haverla visto su Real Persona, y que los Breves, ó Bullas de Negocios entre Partes, se presenten al Consejo por primer passo en España.



Año 1762.

EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impressor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

✠



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archi-Duque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.= Al Sereniſsimo Principe D. Carlos Antonio, mi muy caro, y amado Hijo, à los Infantes, Prelados, Cardenales, Arzobiſpos, Obiſpos, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Caſtillos, Caſas Fuertes, y Llanas, Deanes, y Cabildos de las Igleſias Metropolitanas, y Cathedrales, aſsi en Sede plena, como en vacante, Abades, Deanes, y Cabildos de las Igleſias Colegiales, Prepoſitos, Priores, Arciprestes, Viſitadores, Proviſores, y Vicarios, Prelados de Religiones, y demàs Perſonas, que exerzan, ù en adelante uſaren de Juriſdiccion

Ecleſiaſtica, y à los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, y Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Aſſiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualeſquier Jueces, y Juſticias de eſtos mis Reynos, y Señorìos, aſsi Realengos, como de Señorìo, y Abadengo, de qualquier eſtado, condicion, y preeminencia que ſean, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED, que reconociendo haver recibido de la Divina Providencia el Supremo Dominio, y Real Poteſtad, que exerzo ſobre mis Eſtados, y Vaſſallos, y que me la ha confiado para ſu mas fiel, y puntual ſervicio: Conſiderando ſer de mi obligacion ſolicitarles con mi Soberana proteccion todos los medios que conduzcan à ſu alivio, quietud, y à una perfecta tranquilidad, y que debo conſervar para los expreſſados fines las Regalìas inherentes, è inſeparables de la Corona, adquiridas por las Leyes fundamentales del Reyno, ò por Concordatos celebrados con la Santa Sede, ò por una no interrumpida immemorial poſſeſsion, de cuyo uſo, y conſervacion depende la felicidad del Eſtado, la recíproca armonìa de las dos Repúblicas eſpiritual, y temporal, y la manutencion de los uſos, y loables coſtumbres ſolidamente afianzadas, y proſeguidas en mis Reynos, deſde que ſe introduxo en ellos la luz de la Santa Fè Catholica. De eſte conſtante principi-

70

cipio dimana la poteſtad temporal, económica, y tuitiva, que como primer efecto de la Soberanìa, me ha encomendado la Divina Miſericordia, como à Rey Catholico, è Hijo obediente de la Igleſia, para defenderlos, y ampararlos, de la que proteſto no querer uſar, ſino es en quanto ſe ordene à la conſervacion de la Religion en ſu mas acendrada pureza, al aumento del bien, y alivio de los Vaſſallos, à la recta adminiſtracion de la Juſticia, à la extirpacion de los vicios, y à la exaltacion de las virtudes, que ſon los motivos por que Dios pone en las manos de los Monarcas las riendas del Govierno. Pero como la experiencia ha acreditado, que en diferentes ocaſiones, y aun con demaſiada frequencia, ſe ha turbado la paz, y ſoſsiego de las Repúblicas Ecleſiaſtica, y Civil, à cauſa de haverſe expedido en la Corte Romana algunas Bullas, Breves, y Reſcriptos, leſivos de mis Regalìas, ò no conformes à las coſtumbres del Reyno, procedido ſin duda de que en ella no ſe tiene entero conocimiento de las antiguas, ya recibidas por la Nacion, ò porque las impetran algunos Particulares con importunos ruegos, maquinaciones, y deſarreglado manejo, ò porque ſon en qualificado, y tranſcendental perjuicio de tercero, ò de la quietud, y tranquilidad pública; ſiendo aſsi, que he eſtado, y eſtarè pronto à preſtarles la debida obediencia, ſi fueren Dogmaticas, y de diſciplina univerſal, y à mandar ſu mas exacta, y puntual execucion, interponiendo para ello mi Autoridad, y Brazo Real; y ſi fueren de otra eſpecie, y que no pue-

 dan

dan producir alguno de los inconvenientes arriba expressados, à disponer que se observen con la mas religiosa obediencia, ò pudiendolos causar, à suplicar, y à representarlo à su Santidad. Premeditado maduramente este tan importante punto de la Real proteccion, à que tienen derecho mis Vassallos, la gravedad de la materia, y los artificiosos recursos, que intentan los que solo atienden à su interès particular, con abandono, y menoscabo de la Causa pública; con Consulta de Sugetos, y Ministros Doctos, y timoratos, y sobre todo con la del mi Consejo: He mandado, y quiero, que se observe por mis Vassallos como Ley, y Pragmatica Sancion: Que de aora en adelante, todo Breve, Bulla, Rescripto, ò Carta Pontificia, dirigida à qualquier Tribunal, Junta, ò Magistrado, ò à los Arzobispos, y Obispos en general, à alguno, ò à algunos en particular, trate la materia que tratasse, sin excepcion, como toque à establecer Ley, Regla, ù observancia general, y aunque sea una pura comun amonestacion, no se haya de publicar, y obedecer sin que conste haverla visto, y examinado mi Real Persona, y que el Nuncio Apostolico, si viniesse por su mano, la haya passado à las mias por la via reservada de Estado, como corresponde: Que todos los Breves, ò Bullas de Negocios entre Partes, ò Personas particulares, sean de Gracia, ò de Justicia, se presenten al Consejo por primer passo en España, y que examine este, antes de bolverlas para su efecto, si de èl puede resultar lesion del Concordato, daño à la Regalìa,

bue-

buenos usos, legitimas costumbres, quietud del Reyno, ò perjuicio de tercero, añadiendo esta precaucion à la de los recursos de fuerza, ò retencion de estilo, aunque deberàn ser muchos menos; y exceptùo de esta presentacion general tan solo los Breves, y Dispensaciones, que para el Fuero interior de la Conciencia se expiden por la Sacra Penitenciarìa, en aquellos casos à que no bastan las facultades Apostolicas, que tiene para dispensar semejantes puntos el Comissario General de Cruzada, pues para los que las tiene se ha de recurrir à èl. Y para la observancia, y cumplimiento de esta Ley, y Pragmatica Sancion, impongo à los transgressores, que de qualquiera modo contravengan à mi Real Determinacion, si fueren Prelados, ò Personas Eclesiasticas, el perdimiento de todas las Temporalidades, y Naturaleza, que en estos mis Reynos tuvieren, y los hago agenos, y estraños de ellos, para que no puedan gozar de Beneficios, Dignidades, ni de otra cosa de que los que son Naturales pueden, y deben gozar; y à los Legos que fueren culpados en qualquiera manera, ò entendieren en notificar las mencionadas Letras, ò en que se executen, ò à ello dieren favor, ò ayuda, siendo Jueces, dos mil ducados de multa, y privacion del empleo; y no teniendo bienes para satisfacerlos, quatro años de Presidio de Africa: A los Procuradores que hicieren diligencias, y Escrivanos que notificaren las Bullas, Breves, ò Rescriptos, perdimiento de la mitad de sus bienes, y diez años de Presidio de Africa: Y destierro à mi voluntad à los Particulares de qualquier

quier eſtado, calidad, y condicion que ſean, y ſoliciten ſu execucion ſin el antecedente preciſo requiſito. Por tanto encargo, y mando à los citados Arzobiſpos, Obiſpos, y demàs Prelados, que vàn nombrados, y mando à los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oidores de las mis Chancillerìas, y Audiencias, Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, y qualeſquiera Juſticias de eſtos mis Reynos, que pueda tocar en qualquier manera la obſervancia de mi Real Determinacion, la guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, como Ley, y Pragmatica Sancion, ſin que ſea neceſſaria otra declaracion alguna mas de eſta, que ha de tener ſu puntual execucion deſde el dia que ſe publìque en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, por convenir aſsi à mi Real ſervicio, y ſer mi voluntad. Y que al traslado impreſſo de eſta mi Carta, firmado de Don Joſeph Antonio de Yarza, mi Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Conſejo, ſe le dè la miſma fé, y credito, que à ſu original. Fecha en Buen-Retiro à diez y ocho de Enèro de mil ſetecientos ſeſenta y dos. YO EL REY. Yo D. Aguſtin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nueſtro Señor, lo hice eſcrivir por ſu mandado. Diego, Obiſpo de Cartagena. Doct. Don Pedro Martinez Feyjoo. Don Joſeph del Campo. Don Pedro de Caſtilla Cavallero. Don Pedro Ric y Exèa. Regiſtrado. D. Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

En

Publicacion. EN la Villa de Madrid à veinte y uno de Enero de mil ſetecientos ſeſenta y dos, en el Real Palacio de Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcòn del Rey nueſtro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde eſtà el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, eſtando preſentes Don Gomez Gutierrez de Tordoya, D. Manuel de Azpilcueta, Don Phelipe Codallos, y Don Juan Moreno Beltràn, Alcaldes de ſu Real Caſa, y Corte, ſe publicò la Real Pragmatica de ſu Mageſtad con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público; hallandoſe tambien preſentes diferentes Alguaciles de dicha Real Caſa, y Corte, y otras muchas Perſonas, de que certifico yo Don Juan Antonio Rero Peñuelas, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro Señor de los que en ſu Conſejo reſiden. Don Juan Antonio Rero Peñuelas.

Es Copia de la Real Pragmatica de S. M. y ſu Publicacion, de que certifico.